Derecho Procesal Penal.
Licenciatura en Criminología. Universidad de Murcia.

LECCION 35 EL PROCESO PENAL DE EJECUCION

I. EL PROCESO PENAL DE EJECUCION: CONCEPTO, NATURALEZA Y FUENTES.

Corresponde con el apartado 1. Concepto, fuentes y naturaleza de la pregunta II del tema, que lleva por rúbrica "La ejecución Penal".

II. REGIMEN JURIDICO.

Aquí conviene introducir la pregunta indicando que se van a examinar los siguientes apartados: Órganos que intervienen y competencia de los mismos, título ejecutivo, clases de ejecución y su procedimiento y terminación de la misma.

A. Órganos que intervienen en la ejecución y competencia de los mismos.

Se corresponde este apartado con el 2. de la pregunta II del tema, que se rubrica órganos y competencia.

B. Título ejecutivo.

Se corresponde con la pregunta 3 que lleva la misma rúbrica.

C. Clases de Ejecución, distinguimos entre:

- Ejecución de penas privativas de libertad: y a su vez, dentro de este apartado:

- Órganos que actúan en la ejecución de estas penas. (pregunta 4.1.1. del tema)

- Procedimiento de ejecución y posibilidades de sustitución y suspensión de la pena impuesta. (pregunta 4.1.2.1)

- La libertad condicional y el tratamiento penitenciario. (pregunta 4.1.2.2.)

• Ejecución de penas no privativas de libertad y pena de multa. (pregunta 4.2. del tema)

• Ejecución de medidas de seguridad (pregunta 4.3)

• Ejecución de los pronunciamientos civiles y costas (pregunta 4.4.)

D. Terminación de la ejecución
(Pregunta 5 del tema)

III PRINCIPALES INCIDENTES DENTRO DE LA EJECUCIÓN PENAL.

Repetiremos aquí la pregunta 4.1.2.1, en cuanto que los principales incidentes que pueden acontecer en el ejecución penal y que precisamente excluyen la misma son los supuestos de sustitución de la pena y suspensión de cumplimiento de la misma.

IV. RECURSOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN

Pregunta 6 del tema.

En ciertas ocasiones, la ley impone a alguna de las partes la obligación de reintegrar a las otras los gastos que éstas hayan desembolsado en concepto de costas: se trata de la denominada *condena en costas.* En concreto, existen las siguientes posibilidades:

a) *Condena en costas del acusado,* cuando haya sido declarado responsable del hecho que se le imputaba (arts. 240.2 LECrim y 123 CP).

b) *Declaración de pago de* oficio (art. 240.1 LECrim). Cada parte abonará los honorarios y derechos de sus respectivos abogados y procuradores, así como los de los peritos y testigos traídos a la causa a su instancia. Todos ellos pueden exigir el pago por la vía de apremio (art. 242.II LECrim).

c) Condena en costas del acusador particular o del actor civil cuando se haya absuelto al acusado y el Tribunal entienda que han actuado con temeridad o mala fe. Este precepto no incluye al Ministerio Fiscal, que no puede ser condenado en costas (arts. 70.II y 901.III LECrim). Se discute sobre la posibilidad de condenar en costas al acusador popular, por cuanto el art. 20.3 CE establece la gratuidad del ejercicio de la acusación popular.

Cuando se absuelve al acusado no se le podrán imponer nunca las costas (art. 242.11 LECrim). Sin embargo, si no se ha apreciado mala fe o temeridad en la conducta del querellante particular o si sólo acusaba el Fiscal, las costas se declararán de oficio, lo que significa que los gastos de su procurador y abogado, así como los derivados de peritos y testigos que declaren a su instancia, correrán de su cargo. Esta previsión ha sido objeto de duras y merecidas críticas, ya que, bien mirada, propicia que la persona infundadamente acusada, además de sufrir el mismo proceso y todo lo que él lleva aparejado, ha de hacer frente a dichas cargas económicas.

Según el art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), quienes han obtenido el derecho a la *asistencia jurídica gratuita* quedan exentos de la obligación de reintegrar las costas, cuando hayan sido condenados a ello. Sin embargo, deberán abonarlas si en los tres años siguientes a la terminación del proceso viniesen a mejor fortuna, es decir, si sus ingresos y recursos superan lo establecido en el art. 3 LAJG. Si es condenada en costas la parte contraria a la que tenía reconocido aquel derecho, deberá pagar las costas causadas en la defensa de éste.

Existen *normas particulares* sobre la imposición de las costas en determinados incidentes (arts. 33, 44, 70.1 LECrim) y en el recurso de casación (arts. 870.11, 878, 901.1 y lI LECrim).

Si el Tribunal condena en costas a alguna de las partes, se procede a *su tasación* por el Secretario Judicial (art. 242 LECrim). En la tasación se incluirán las dos últimas partidas del art. 241 LECrim. A tal efecto, deberán presentarse las minutas de dichos profesionales, que deberán ser firmadas por los mismos y atenerse a las pautas fijadas por los correspondientes colegios profesionales. La inclusión del resto de los gastos precisará justificación documental. Las indemnizaciones a testigos se determinarán según la cantidad previamente fijada por el Juez o Tribunal. De dicha tasación se dará vista al Ministerio Fiscal y al resto de las partes, quienes podrán impugnar por ilegítimas o excesivas aquellas partidas. En este caso, el Juez o Tribunal resolverá

dicha impugnación del modo establecido en el art. 244 LECrim. De lo contrario, aprobará la tasación hecha por el Secretario.

Las costas son exigibles mediante el procedimiento de apremio de los arts. 634 y ss. LEC (art. 245 LECrim).

II. LA EJECUCIÓN PENAL

1. Concepto, fuentes y naturaleza

El ejercicio de la actividad jurisdiccional en materia penal no se agota con la emisión de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, sino que incluye también la ejecución o cumplimiento de lo ordenado en tales resoluciones, siempre, claro está, que dicho cumplimiento requiera algún tipo de actividad subsiguiente al propio pronunciamiento. La ejecución penal puede definirse, por tanto, *como aquella actividad dirigida a dar efectivo cumplimiento a los pronunciamientos penales (y, en su caso, civiles) contenidos en la resolución judicial que puso fin al proceso.*

Si el Derecho procesal penal fue en su día calificado como la Cenicienta del Derecho procesal, bien podría sostenerse que la ejecución penal es el "patito feo" de aquella rama de nuestra ciencia jurídica. Dos son, principalmente, las razones que han contribuido a hacer de la ejecución penal una actividad especialmente compleja y, por ello, uno de los aspectos del Derecho procesal penal a los que menos horas de estudio y análisis se han dedicado:

En primer lugar, se trata de una materia regulada de forma dispersa y asistemática; regulación en que, de otra parte, abundan las anomias, antinomias e imperfecciones.

En segundo lugar, se trata de una actividad en que -por la diversidad de órganos que intervienen en ella y por las funciones que cada uno de esos órganos tienen encomendadas- confluyen lo jurisdiccional y lo administrativo. Se entiende por esto que la *naturaleza jurídica de la ejecución penal se haya calificado de mixta,* esto es, de jurisdiccional y de administrativa.

Que la ejecución es materia regulada de manera dispersa y asistemática en nuestro ordenamiento jurídico resulta evidente a tenor del prolijo número de disposiciones normativas relativas a la ejecución penal. En este sentido, y dejando al margen los diferentes Tratados Internacionales suscritos y ratificados por España sobre la materia, las

principales fuentes normativas que han de tenerse en cuenta son:

a) La Constitución Española (arts. 25.2 y 117.3).

b) La Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente, su Libro VII, que lleva por rúbrica «De la ejecución de las sentencias (arts. 983 a 988)»; y el Capítulo IV del Título VI del Libro II, que lleva por rúbrica «Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de detenidos y presos» (arts. 521 a 526).

c) El Código Penal. En particular, los Capítulos II y III del Título III y el Título IV del Libro 1. En ellos se regulan aspectos tales como la libertad condicional, la suspensión de la ejecución o la sustitución de penas privativas de libertad.

d) La Ley General Penitenciaria, aprobada por LO 1/1979, de 26 de septiembre, y

e) El Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero.

De otra parte, ya hemos dicho que la ejecución penal, aunque de naturaleza predominantemente jurisdiccional, reviste un carácter mixto, al corresponder a la Administración múltiples cometidos relacionados con la misma. En este sentido, conviene adelantar que la realización de la ejecución penal, cuando ésta tiene por objeto el efectivo cumplimiento de las condenas a penas privativas de libertad, está encomendada a tres grupos instítucionales distintos:

1. A los Juzgados y Tribunales del orden penal de la jurisdicción.

2. A los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, órganos de carácter híbrido, al parecer de algunos autores, habida cuenta de que, además de funciones jurisdiccionales (art. 76 LOGP), comparten algunas competencias con la Administración (así, por ejemplo, aprobar sanciones, autorizar permisos de salida, o formular propuestas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias relativas, entre otros extremos, a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, o a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos penitenciarios) (art. 77 LOGP).

3. *A las Instituciones penitenciarias,* dependientes de la Dirección General e Instituciones Penitenciarias, que son órganos de carácter

evidentemente administrativo.

Finalmente, conviene adelantar la destacada intervención del *Ministerio* Fiscal en la ejecución penal; intervención que alcanza no sólo a los supuestos de ejecución de penas privativas de libertad, sino también a la ejecución de penas privativas de otros derechos.

2. Órganos y competencia

1) La competencia para la ejecución de la sentencia recaída en un juicio de faltas (art. 984.1 LECrim o en e procedimiento abreviado (art. 794) corresponde al órgano que conoció del juicio y la dictó en primera instancia; en el proceso ordinario por delitos graves corresponde a quien dictó la sentencia firme (art. 985 LECrim). No obstante lo dispuesto en al art. 985 LECrim, las sentencias dictadas por la Sala 2.8 del TS en el recurso de casación se ejecutarán por el Tribunal que hubiese dictado la sentencia casada (art. 986 LECrim). *La regla general,* por tanto, es que la competencia para la ejecución penal recae en el *Juez o Tribunal que dictó la sentencia en primera o en única instancia.*

No obstante, las sentencias de conformidad dictadas durante el servicio de guardia en el marco del procedimiento para el enjuiciamiento rápido serán ejecutadas por el Juzgado de lo Penal, y no por el de instrucción (art. 801.1 LECrim).

2) Para la ejecución de penas privativas de libertad con internamiento del condenado en centro penitenciario, habrá en cada provincia uno o más *Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Su* misión consiste, una vez ordenada la ejecución de la pena privativa de libertad por el órgano del orden penal funcionalmente competente, en hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modalidades que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos en los establecimientos penitenciarios y corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse por los funcionarios de prisiones en el ejercicio de sus funciones (art. 94 LOPJ y arts. 76.2 y 97.1 LGP).

3. Título ejecutivo

Es opinión común la de que el título de ejecución en el proceso penal es la *sentencia firme de condena;* lo que no equivale a decir que sólo

las sentencias firmes condenatorias son título ejecutivo. Veámoslo:

En primer lugar, hay supuestos en que el título de ejecución no es una sentencia, sino un *auto.* Tal es el caso, por ejemplo, del auto de sobreseimiento libre, ya que el mismo determina que hayan de practicarse las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado (art. 634 LECrim); el auto que resuelve en incidente sobre fijación del quantum de responsabilidad civil (art. 798 LECrim); y el auto que determina el máximo de cumplimiento de la pena en los casos de delitos conexos enjuiciados en distintos procesos a que se refiere el art. 76 CP (art. 988 LECrim).

En segundo lugar, hay *resoluciones que, aun no siendo firmes* también constituyen titulo para la ejecución. Entre tales supuestos deben incluirse los pronunciamientos de la sentencia penal relativos a la responsabilidad civil que son provisionalmente ejecutables (art. 989 LECrim, recientemente modificado por LO 7/2003, de 30,de junio, para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas); y las sentencias (definitivas) absolutorias, ya que respecto de éstas la regla general es que el acusado sea puesto en libertad inmediatamente salvo «por el ejercicio de un recurso que tenga efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales que hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación» (art. 983 LECrim).

En tercer lugar, *título de ejecución también lo son* -al menos en cierta medida- *las sentencias absolutorias y las resoluciones asimiladas a éstas* como los autos de sobreseimiento libre. En este sentido, conviene tener en cuenta que, por ejemplo, la sentencia absolutoria por exención de responsabilidad penal, será susceptible de ser ejecutada en lo relativo a los pronunciamientos concernientes a la responsabilidad civil; y también que aquellas resoluciones serán susceptibles de ejecución en tanto comporten el alzamiento de las medidas cautelares personales o reales que pudieran haber sido adoptadas durante el transcurso del proceso.

4. Clases de ejecución

El régimen de la ejecución varía según se trate de ejecutar resoluciones judiciales que condenen a penas privativas de libertad o de ejecutar resoluciones en que se condene a penas no privativas de libertad o a pena de multa. Junto a una y otra clase de ejecución, estudiaremos la ejecución de las medidas de seguridad. Datos comunes, sin embargo, a la ejecución penal, cualquiera que sea su

objeto, son los siguientes (arts. 3 CP y 990 LECrim):

a) A diferencia del proceso de ejecución civil, la ejecución penal se inicia de oficio.

b) Por lo general, no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad si no es en virtud de sentencia firme.

c) La ejecución ha de realizarse en la forma prescrita en la Ley y en los reglamentos que la desarrollan y ha de estar sometida al control de los Jueces y Tribunales competentes.

4.1. Ejecución de penas privativas de libertad

4.1.1. Órganos que actúan en la ejecución de estas penas

Como hemos dejado entrever, en los actos de ejecución de penas Privativas de libertad participan los Jueces o Tribunales sentenciadores, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria las Instituciones penitenciarias; teniendo, de otra parte, un destacado papel el misterio Fiscal. Resulta, empero, que no siempre es fácil deslindar qué funciones corresponden a cada uno de aquellos órganos e instituciones. Esta dificultad obedece -obvio es decirlo- a aquella profusa y dispersa regulación normativa a que hicimos referencia páginas arriba. El resultado también es obvio: competencias compartidas; colisión entre aquellos órganos e instituciones, y, sobre todo, mucha confusión.

Ya es sabido que las actuaciones jurisdiccionales que integran la ejecución penal corresponden a los Jueces y Tribunales sentenciadores y a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Pero qué funciones en concreto corresponden a aquellos y a éstos es cuestión a la que no puede darse una respuesta convincente desde el ámbito legal (la razón de ello debe buscarse en la literalidad del art. 76 LOGP y de la Disposición Transitoria primera de esta última Ley, a cuyo albur los Jueces de Vigilancia Penitenciaria asumían, en materia de ejecución penal, las funciones que hasta entonces se atribuían a los Juzgados y Tribunales sentenciadores). Lo que sí se conoce es lo que ocurre en la realidad, es decir, qué actos de ejecución realizan en la práctica Juzgados y Tribunales sentenciadores y qué otros realizan los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Así, entre las funciones que realizan en la actualidad *Jueces y Tribunales sentenciadores* están:

a Declarar, mediante auto, de la firmeza de la sentencia;
b Otorgar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad;
c Realizar la denominada liquidación de condenas, fijando el límite máximo del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo previsto en el art, 76 CP, y
d Aprobar el licenciamiento definitivo del preso y emitir el correspondiente informe cuando el condenado inste el indulto.

Señaladas las funciones que, en materia de ejecución penal, realizan los Jueces y Tribunales sentenciadores, las funciones que desempeñan los *Jueces de Vigilancia Penitenciaria* al objeto del efectivo cumplimiento de las resoluciones condenatorias privativas de libertad pueden inferirse por exclusión (todas aquellas que no realizan en la práctica los Juzgados y Tribunales sentenciadores). Corresponde, además, a los juzgados de Vigilancia Penitenciaria aquellas otras actuaciones a que se refieren los arts. 76.2 y 77 LOGP. Así, entre otras:

a) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan;
b) Aprobar las propuestas sobre beneficios penitenciarios;
c) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días;
d) Resolver por vía de recurso las reclamaciones formuladas por los internos sobre sanciones disciplinarias
e) Resolver los recursos referentes a clasificación inicial de los internos y a las progresiones y regresiones de grado;
f) Resolver las peticiones o quejas de los internos relacionadas con el régimen y tratamiento penitenciario cuando afecten a los derechos fundamentales o a los beneficios penitenciarios de aquellos;
g) Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios;
h) Autorizar los permisos de salida de duración superior a dos días, y
i) Elevar propuestas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, y a la ordenación de la convivencia de los internos.

Junto a las funciones jurisdiccionales, la ejecución penal es ámbito en que también incide la Administración Pública a través, fundamentalmente, de la *Dirección General de Instituciones*

Penitenciarias Así, todo lo relativo a la organización infraestructura y medios materiales y personales de los establecimientos penitenciarios, al tratamiento, clasificación traslado de los internos, así como a las actividades asistenciales puede decirse que es competencia de la Administración penitenciaria

No podemos terminar la referencia de los órganos e instituciones que participan en la ejecución penal de las condenas a penas privativas de libertad sin una breve alusión al *Ministerio Fiscal.* Éste, en su función de garante del interés público y social, desempeña un papel en la ejecución en absoluto baladí, ya que se erige en defensor de los derechos de los internos.

4.1.2. Procedimiento para la ejecución de penas privativas de libertad

4.1.2.1. Sustitución y suspensión de la ejecución de la pena

Penas privativas de libertad son la prisión, la localización permanente (introducido LO 15/03) y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 35 CP). La pena de prisión ha de cumplirse en esta establecimiento penitenciario; lo que no es necesario en el caso de la localización permanente que se cumple en domicilio o lugar indicado por el juez y de la responsabilidad personal subsidiaria.

La imposición en sentencia firme de cualesquiera de aquellas penas privativas de libertad no conduce inexorablemente a su cumplimiento. Así el Juez o Tribunal sentenciador puede proceder a la sustitución de aquellas penas o a suspender su ejecución.

A la *sustitución de las penas privativas de libertad se refiere, fundamentalmente, el art. 88 CP (y el art. 89, si bien este último precepto es de aplicación exclusiva a los extranjeros que residan ilegalmente en España).*

En la misma sentencia o antes de dar inicio a la ejecución, el Juez o Tribuna puede sustituir, previa audiencia de las partes, la pena de prisión que no exceda de un año por trabajos en beneficio de la comunidad o multa. Dicha facultad podrá ejercitarse respecto de reos no habituales, atendidas sus circunstancias personales, la naturaleza del hecho y, en particular, el esfuerzo hecho por el condenado para reparar el daño causado. La sustitución se realizara de esta forma: cada semana de prisión se sustituirá por dos arrestos de fin de semana; y cada día de prisión por dos cuotas de multa. También cabe la posibilidad de sustituir la pena de arresto de fin de semana por

multa o trabajos en beneficio de la comunidad (cada arresto de fin de semana podrá sustituirse por cuatro cuotas de multa por un día de trabajo), si bien en este caso la sustitución se supedita a la conformidad del condenado.

La Ley penal también permite la sustitución de la pena de prisión que no exceda de dos años. Se trata ésta, sin embargo, de una facultad excepcional, que solo harán uso los Jueces Tribunales cuando aprecien que el cumplimiento de aquella pena podría frustrar los fines constitucionales de prevención y de reinserción social.

Si el penado incumple o en todo o en parte la pena impuesta, aquél habrá de cumplir la pena sustituida de la que se descontará la parte del tiempo que ya haya cumplido.

También, previa audiencia de las partes, los Jueces y Tribunales sentenciadores pueden decidir *dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas dé libertad* inferiores a dos años impuestas a los condenados. Para ello han de concurrir los siguientes requisitos a que se re refieren el art. 8 CP

> 1.° Que el condenado haya delinquido por primera vez;
>
> 2.° Que la pena impuesta o la suma de las impuestas en una misma sentencia no sea superior a los dos años de privación de libertad y
>
> 3.° Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, salvo que el Juez o tribunal sentenciador, oídos los interesados y el Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Si se cumplieran los anteriores requisitos y el Juez o Tribunal, atendida la escasa peligrosidad del condenado, entendiera procedente suspender la ejecución, acordará ésta dentro del tiempo a que se refiere el art. 80.2 CP (de dos a cinco años, si la pena suspendida es inferior a dos años; y de tres meses a un año si a pena suspendida es una pena leve). Dicha suspensión quedará condicionada a que durante dicho tiempo el condenado no vuelva a delinquir y al cumplimiento, en su caso, de determinados deberes u obligaciones a que se refiere el art. 83.1 CP (v. gr.: prohibición de acudir a determinados lugares o de ausentarse de los mismos sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida; deber de comparecencia ante autoridad judicial o administrativa; participación en programas formativos, culturales, de

educación vial, sexual y otros similares). Así las cosas, si transcurre el plazo fijado sin que el condenado al que se le haya suspendido la pena delinca, se acordará la remisión de la pena. En cambio, si el condenado incumple su deber de no delinquir, se ordenará la revocación de la suspensión de la ejecución, llevándose a cabo ésta.

Aparte del expuesto, el Código Penal prevé supuestos especiales de suspensión de la ejecución de la pena. Estos supuestos son: a) el del penado aquejado de enfermedad muy grave con padecimientos incurables. Respecto de estos sujetos se puede ordenar la suspensión sin sometimiento a requisito alguno (art. 80.4 CP); b) el del penado que padezca trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena. En este caso, el Juez de vigilancia penitenciaria suspenderá a ejecución de la pena privativa de libertad, procurando que el condenado reciba la asistencia médica precisa (art. 60 CP), y c) el del penado que hubiera cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia al alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos. En este caso, la suspensión de la ejecución sólo será posible si se acredita que el penado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento de deshabituación y siempre que no se trate de reo habitual. De otra parte conviene tener en cuenta que en este supuesto la ejecución de la pena puede acordarse con tal de que ésta no exceda de cinco años de privación de libertad (art. 87 CP).

4.1.2.2. La libertad condicional y el tratamiento penitenciario

Si el Juez o Tribunal sentenciador no acuerda la sustitución o suspensión de la ejecución de la pena impuesta, aquél -luego de realizar la liquidación de la condena impuesta- adoptará las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penitenciario destinado al efecto (art. 990.11 LECrim). Una vez tiene lugar el ingreso, se aplica al interno el régimen de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario, clasificándole en uno de los grados del sistema progresivo a que se refieren los arts. 100 y ss. RP. El último de esos grados es la libertad condicional (art. 72.1 LGP).

La libertad condicional aparece regulada en los arts. 90 a 93 CP (también reformados por LO 7/2003, de 30 de junio, para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas) y en los arts. 192 a 201 RP. Para acordarla, el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá cerciorarse de que el condenado cumple con los siguientes requisitos: 1° que se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario;

2° que haya extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta. No obstante, y de forma excepcional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria también podrá acordar la libertad condicional de los internos que hayan extinguido dos tercios de la condena, siempre que hubieran desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales (art. 205 RP); 3° que haya observado buena conducta y exista un pronóstico favorable a su reinserción social, y 4° que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles en los supuestos y en los términos previstos en la propia LOGP, concretamente en su art. 72.

Por último, también se explicitan las circunstancias que deben considerarse a la hora de conceder la libertad condicional en los casos de delitos de terrorismo y criminalidad organizada.

Tratándose de internos que hayan cumplido la edad de setenta años o se hallen enfermos con padecimientos incurables, bastará, para acordar su libertad, con que cumplan los requisitos enumerados en los ordinales 1° y 3°.

Cumpliéndose los presupuestos anteriores -decíamos- el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede acordar la libertad condicional del penado, que podrá supeditar al cumplimiento de una o varias de las reglas de conducta previstas en el art. 105 CP. Si durante el período de libertad condicional -que durará el tiempo que reste al sujeto para cumplir su condena- éste vuelve a delinquir o incumple las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida y ordenará su reingreso en prisión. La LO 7/2003, de 30 de junio, para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ha introducido una nueva previsión para los supuestos de incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta impuestas, cuando se trate de delitos de terrorismo: en estos casos, el tiempo transcurrido en libertad condicional no restará al tiempo de condena todavía por cumplir, es decir, se perderá, a efectos de cumplimiento de condena, el tiempo pasado en libertad condicional.

En otro orden de cosas, existen -como señala HINOJOSA SEGOVIA- una serie de actuaciones referidas al régimen organizativo y disciplinario del centro penitenciario y al tratamiento penitenciario de los internos. Entre dichas actuaciones se hallan, de una parte, las relativas a las posibles variaciones (progresivas y regresivas) que puede sufrir la clasificación inicial de los internos (art. 106 RP); las recompensas con que se estimula la buena conducta del reo (arts. 263 y 264 RP); y los permisos de salida (art. 47 LOGP y arts. 154 y ss.

RP); y de otra las relativas a la imposición de sanciones a los internos por las infracciones disciplinarias realizadas durante su estancia en el centro penitenciario (arts. 41 a 45 LOGP y arts. 231 a 262 RP).

4.2. Ejecución de penas no privativas de libertad y de la pena de multa

Las penas privativas de derechos distintos del derecho a la libertad que se prevén en el Código Penal son las siguientes: inhabilitaciones, suspensiones, privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, y trabajos en beneficio de la comunidad. Respecto del contenido de estas penas nos remitimos a lo que, en relación con cada una de ellas, prevé el Código Penal. Lo que sí conviene recalcar es que, a diferencia de las penas privativas de libertad, la ejecución de las penas privativas de otros derechos se produce de forma inmediata, una vez declarada la sentencia firme. Otra cosa es que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la condena ejecutada, el Juez o Tribunal sentenciador dirija las comunicaciones oportunas a órganos administrativos, colegios profesionales, etc.

Por lo que hace a la *pena de multa,* ésta consiste en la imposición de una sanción pecuniaria. El Código Penal distingue dos sistemas de imposición de esta pena:

1) El sistema de días-multa (arts. 50 y 51 CP). Dicho sistema consiste en la imposición durante un período de tiempo (que puede fijarse por días, meses o años) de una sanción pecuniaria que ha de pagarse por cuotas. La extensión mínima de esta pena es de cinco días y la máxima de dos años. Por su parte, la cuota diaria tiene un mínimo de doscientas pesetas (1.20 euros) y un máximo de cincuenta mil (300 euros).

2) El sistema de multa-proporcional (art. 52 CP) es de aplicación a aquellos casos previstos en la Ley en que la comisión del delito ha generado grandes beneficios al condenado. La multa en este caso se establece en proporción al daño causado, al valor del objeto del litigio o al beneficio reportado por el delito; en la fijación del *quantum,* el Tribunal sentenciador habrá de atender especialmente a la situación económica del condenado.

En el supuesto de que el condenado no satisfaga -voluntariamente o por la vía de apremio- la multa impuesta, queda sujeto a responsabilidad personal subsidiaria (pena privativa de libertad) en los

términos previstos en el art. 53 CP.

4.3. *Ejecución de medidas de seguridad*

Junto a las penas, nuestra legislación penal sustantiva prevé la posibilidad de que los Jueces y Tribunales sentenciadores impongan medidas de seguridad a aquellos sujetos que, pese a ser declarados exentos de responsabilidad criminal por cualquiera de las causas a que se refieren los ordinales l.° a 3.° del art. 20 CP, se tema que puedan cometer nuevos delitos.

Como las penas, las medidas de seguridad pueden ser privativas de libertad y no privativas de libertad. Medidas privativas de libertad son: el internamiento en un centro psiquiátrico, el internamiento en centro de deshabituación y el internamiento en centro educativo especia (art. 96.2 CP y arts. 101 a 104 CP). Medidas no privativas de libertad son, en cambio: la prohibición de estancia y residencia en determinados lugares, la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, la privación de licencia o de permiso de armas, la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros que residan ilegalmente en España y las medidas de seguridad enumeradas en el art. 105 CP.

Especial interés en el ámbito de la ejecución penal de las medidas de seguridad reviste la estrecha cooperación entre Juez de Vigilancia Penitenciaria y Juez o Tribunal sentenciadores. Así, por ejemplo, corresponde a éstos acordar el cese, sustitución o suspensión de la medida impuesta al condenado, pero a instancia o a propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 97 CP).

4.4. *Ejecución de los pronunciamientos relativos ala responsabilidad civil y a las costas*

La ejecución penal también puede alcanzar los pronunciamientos civiles contenidos en la sentencia (incluidos los casos en que esta sea absolutoria por exención de la responsabilidad penal), concretamente a la responsabilidad civil y a las costas. Ni que decir tiene que la ejecución resultará innecesaria si el condenado afronta la responsabilidad contraída por ambos conceptos de forma voluntaria. Ahora bien, si el responsable no realiza "el pago", se procederá a la ejecución de la responsabilidad civil declarada en la sentencia y, una vez realizada y aprobada la tasación de costas, a la ejecución de éstas. En este orden de ideas conviene tener en cuenta:

1.° Que la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito comprende la restitución del bien, la reparación del daño causado, y la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados en los términos previstos en O los arts. 110 y ss. CP.

2.° Que las costas en el ámbito penal comprenden -como en su momento se dijo- los conceptos previstos en el art. 241 LECrim, pudiendo imponerse -previa tasación realizada por el Secretario Judicial- a cualquiera de las partes del proceso (salvo al Ministerio Fiscal) o bien declararse de oficio.

Sentado lo que precede, toca el turno de examinar qué especialidades presenta la ejecución de una y otra clase de pronunciamientos:

a) *La ejecución* de los Pronunciamientos civiles -incluidas_costas- contenidos en la sentencia *penal sigue, por lo general, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil* con las siguientes particularidades reguladoras de la ejecución. Así sucede con la ejecución de las responsabilidades pecuniarias contraídas en concepto de responsabilidad civil, si bien en este aspecto lo normal será que en la propia instrucción se adopten ya medidas cautelares (fianza y embargo) para garantizar aquella responsabilidad (arts. 536, 613, 614 y 764 LECrim). Y así sucede también con las costas, ya que, según dispone el art. 245 LECrim, éstas se harán efectivas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras la actividad ejecutiva en el proceso civil sólo comienza si el ejecutante así lo insta mediante demanda; en el proceso penal, la *ejecución comienza* sin necesidad de *ins*tancia o *de* impulso *de* parte.

b) El quantum *indemnizatorio puede fijarse en* la propia sentencia *o en* el *período de ejecución*. Asi lo establecen con carácter general el art. 115 CP y los arts.781.1, 788.1 y 794.1. LECrim para el procedimiento abreviado.

c) *Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil son provisionalmente ejecutables aunque la sentencia no sea firme.*

d) Si los bienes del condenado no son su suficientes para cubrir toda su responsabilidad pecuniaria, el orden *de* preferencia en el pago será el *dispuesto* en los arts. 125 y 126 CP (art. 246 LECrim).

5. Terminación de la ejecución

Lo normal es que la ejecución concluya cuando la sentencia penal haya sido cumplida en todos sus pronunciamientos (penales y civiles):

En los casos de ejecución de penas privativas de libertad el cumplimiento de la pena extingue la responsabilidad penal (art. 130.2.° CP). Este cumplimiento se formaliza con la aprobación de la puesta en libertad del penado por parte del Tribunal sentenciador (art. 17 LOGP y arts. 24 a 30 RP). A este efecto, el Director del establecimiento penitenciario en que el reo esté cumpliendo condena deberá remitir a aquél una propuesta de libertad definitiva con una antelación mínima de dos meses al día en que el penado previsiblemente extinguirá su condena.

Por lo que hace a la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia penal aquélla se entenderá conclusa una vez satisfecha la responsabilidad contraída.

Junto a estas causas - que podemos llamar normales- de terminación de la ejecución, existen otros motivos que conducen a la extinción de la responsabilidad penal declarada y con ella, a entender concluida (a veces antes incluso de iniciarse) la ejecución. Entre estas últimas causas están: la muerte del reo (arts. 130.1 ° CP y 115 LECrim); la prescripción de la pena o. de la medida de seguridad impuesta_(arts. 133 a 135 CP); el perdón del ofendido respecto de los delitos en que éste opere legalmente el efecto de extinguir la responsabilidad penal (v. gr.: calumnias, injurias o descubrimiento y revelación de secretos) (art. 130.4 ° CP); y el indulto total (art. 130.3.° CP y Ley Provisional de 18 de junio de 1870).

Pero la *ejecución penal* no sólo concluye por extinción de la responsabilidad penal establecida en el título ejecutivo. Antes bien, aquélla también puede concluir por anulación del propio título de ejecución. en este sentido, es de hacer notar que el título de ejecución puede ser anulado a través de los (mal llamados) recursos de revisión y e amparo.

6. Recursos en materia de ejecución

Bajo este epígrafe examinamos qué recursos cabe interponer frente a las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos jurisdiccionales

y administrativos que tienen competencias en materia de ejecución penal:

a) Tratándose de acuerdos de las *autoridades y funcionarios* penitenciarios, su revisión y anulación puede intentarse por una doble vía. Así, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria: 1) la resolución de los recursos o reclamaciones formuladas por los internos sobre sanciones disciplinarias art. 76.2 LOGP y Disposición Adicional quinta, y 2) la resolución de los recursos interpuestos frente a las resoluciones administrativas recaídas en materia de clasificación penitenciaria inicial y progresiones y regresiones degrado (art. 76.2 LOGP). En los restantes casos, el conocimiento de los recursos interpuestos frente a las decisiones y acuerdos adoptados por la Administración Penitenciaria corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo_

b) Tratándose de resoluciones de los Juzgados *de Vigilancia Penitenciaria*, conviene distinguir (Disposición Adicional quinta LOPJ): a) de ser aquéllas autos, podrá utilizarse el recurso de queja; b) las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución penal y en lo referente al régimen penitenciario son recurribles en apelación y queja ante la Audiencia Provincial del lugar en que se halle ubicado el establecimiento penitenciario (de estas últimas resoluciones hay que excluir las dictadas resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, ya que frente a aquella clase de resoluciones no cabe recurso alguno). La LO 7/2003, de 30 de junio, introduce un nuevo apartado en la Disposición Adicional quinta LOPJ, en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional.

c) Finalmente, a las *resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales sentenciadores* en sede de ejecución les es de aplicación el régimen general de recursos en tanto -obviamente- no se vea alterado por las disposiciones especia esta materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Documentación extraída de la página web:
"La web de Maco048" http://www.marisolcollazos.es